



Resolución de Superintendencia

N° 1093 -2015-SUCAMEC

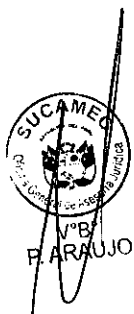
Lima, 02 DIC 2015

VISTO: El Recurso de Apelación interpuesto el 20 de octubre de 2015 por el administrado Franck Michael Huaranga Carhuancota, en contra de la Resolución de Gerencia N° 1709-2015-SUCAMEC-GAMAC de fecha 28 de setiembre de 2015, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC, y por las siguientes consideraciones:

1. El artículo 209 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, señala que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.
2. Mediante Resolución de Gerencia N° 1709-2015-SUCAMEC-GAMAC de fecha 28 de setiembre de 2015, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC sancionó al señor Franck Michael Huaranga Carhuancota con una multa ascendente al 10% de la Unidad Impositiva Tributaria e incautación del arma de fuego tipo Revolver, marca Smith & Wesson, serie N° AVY1241, por incurrir en infracción tipificada en el numeral 17 (*“Portar armas de fuego en circunstancias de alteración de orden público o en estado de ebriedad”*), Literal “B” del Anexo 02 de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 28627, Ley que establece el ejercicio de la potestad sancionadora del Ministerio del Interior en el ámbito de la DICSCAMEC, ahora SUCAMEC.

La mencionada resolución se sustenta en la Disposición Fiscal N° 02, de fecha 09 de febrero de 2015, emitida por la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaral – Segundo Despacho de Investigación del Distrito Fiscal de Lima y en la Declaración Indagatoria obrante en la Carpeta Fiscal N° 1459-2014, mediante los cuales se tomó conocimiento que el señor Franck Michael Huaranga Carhuancota fue intervenido al encontrarse en posesión de su arma de fuego tipo Revolver, marca Smith & Wesson, serie N° AVY1241, con licencia de posesión y uso vencida y en estado de ebriedad, situación que dio mérito a la investigación por el presunto Delito contra la Seguridad Pública en la modalidad de Tenencia Ilegal de Arma, en agravio del Estado.

3. El día 20 de octubre de 2015, el administrado interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 1709-2015-SUCAMEC-GAMAC de fecha 28 de setiembre de 2015.
4. En su Recurso de Apelación, el administrado solicita la declaración de nulidad y/o revocación total de la Resolución de Gerencia N° 1709-2015-SUCAMEC-GAMAC de



fecha 28 de setiembre de 2015, por encontrarse revestido de vicio por carecer de la debida motivación.

5. Sobre el particular, argumenta que *“todas las personas que son sometidas a una investigación tienen el derecho inherente y latente a la presunción de inocencia; la investigación desplegada y que acarrea el Dictamen de la Fiscalía, no es concluyente para establecer de forma determinante la responsabilidad de mi patrocinado, dicho Dictamen no tiene la calidad de sentencia que declare la absolución o condena de mi patrocinado [...]”*.
6. Asimismo, señala que la autoridad administrativa ha realizado una mera reproducción de los hechos investigados por el Ministerio Público, alegando que *“lo único que ha hecho es reproducir un criterio de entidad ajena, bajo premisas manifestadas por la Fiscalía, que son hechos que no le constan y que no han sido discutidos aún en proceso judicial [...]”*, mencionando que, por tanto, *“el anotado vicio perjudica gravemente a mi patrocinado, por cuanto se está afectando el debido procedimiento [...]”*.
7. En relación a los argumentos expuestos por el administrado, en primer término, debemos señalar que la imposición de las sanciones en sede administrativa es independiente de la responsabilidad civil o penal que pueda originarse por las infracciones cometidas. En tal sentido, la investigación dispuesta por el Ministerio Público no enerva la potestad sancionatoria que posee la SUCAMEC.
8. En cuanto a la presunción de inocencia alegada por el administrado, debemos mencionar que, en efecto, toda persona acusada de la comisión de un delito tiene derecho a ser considerada como inocente en tanto no se establezca legalmente su culpabilidad, a través de una sentencia definitiva; siendo que en el presente caso, mediante la Disposición Fiscal N° 02, de fecha 09 de febrero de 2015, emitida por la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaral – Segundo Despacho de Investigación del Distrito Fiscal de Lima, se dispuso la No procedencia de formalización y continuación de la Investigación Preparatoria en contra de Franck Michael Huaranga Carhuancota, por la comisión del Delito contra la Seguridad Pública en la modalidad de Tenencia Ilegal de Arma en agravio del Estado, ordenándose el archivo de lo actuado. En tal sentido, como se señala en el aludido Dictamen Fiscal, los hechos investigados no constituyen delito, no determinándose responsabilidad penal en el administrado.
9. Sin embargo, si bien en sede fiscal se archivó el caso, determinándose que los hechos investigados no constituyen delito, ello no amerita que en sede administrativa no se haya configurado infracción, pues como señala el artículo 243 de la Ley N° 27444 *“los procedimientos para la exigencia de la responsabilidad penal o civil no afectan la potestad de las entidades para instruir y decidir sobre la responsabilidad administrativa, salvo disposición judicial expresa en contrario”*; asimismo, el numeral 63.2 del artículo 63 del referido cuerpo legal establece que *“solo por ley mediante mandato judicial”*



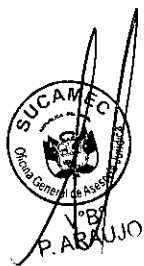


Resolución de Superintendencia

expreso, en un caso concreto, puede ser exigible a una autoridad no ejercer alguna atribución administrativa”.

10. En esta línea, debe recordarse el principio de *non bis in idem* referido a no ser sancionado dos veces por un mismo hecho o no ser procesado dos veces, que constituye un principio implícito al debido proceso reconocido en la Constitución, ello no se contradice con el hecho de que la aplicación de una sanción administrativa y de una penal son independientes; es decir, podría haber una absolución en sede penal, pero se mantiene la sanción administrativa.
11. Asimismo, debemos precisar que esta Superintendencia Nacional no reproduce un criterio de entidad ajena, bajo premisas manifestadas por la Fiscalía, ni tampoco se estaría afectando con dicho proceder el Principio del Debido Procedimiento, como señala el administrado en el escrito de su Recurso de Apelación, sino que basado en los hechos materia de investigación y en el resultado del Certificado de Dosaje Etílico N° 0015-003357, se ha determinado la comisión de una infracción administrativa, puesto que los mismos demuestran que el administrado estuvo libando licor, llegando a un grado de 2.11 G/L, teniendo en su poder un arma de fuego debidamente abastecida con municiones.

De igual manera, se respetaron todas las garantías inherentes al Debido Procedimiento, puesto que se le brindó al administrado la oportunidad de defenderse a través de la presentación de sus respectivos descargos, sin embargo, no los presentó; se le notificó debidamente la resolución que lo sanciona, la misma que contiene una decisión motivada y fundada en derecho; de igual manera, se le brindó el derecho de impugnar las decisiones administrativas, por lo que en esta oportunidad interpuso el presente Recurso de Apelación.



12. Por otro lado, alega que *“el hecho que se le hubiere encontrado a mi patrocinado en estado de ebriedad, no demuestra o acredita que haya estado causando efectiva alteración alguna del orden público con el arma [...]”*.
13. Al respecto, debemos recordar que la infracción administrativa tipificada en el numeral 17, Literal “B” del Anexo 02 de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 28627 consiste en *“Portar armas de fuego en circunstancias de alteración de orden público o en estado de ebriedad”*. En este supuesto coexisten dos infracciones, por un lado *“Portar armas de fuego en circunstancias de alteración de orden público”* y, por otro, *“Portar armas de fuego en estado de ebriedad”*. Analizando lo sucedido en el presente caso, podemos determinar que nos encontramos en el segundo supuesto, cumpliéndose los elementos del tipo infractor, puesto que, en efecto, al administrado se le encontró portando su arma de fuego tipo Revolver, marca Smith & Wesson, serie N° AVY1241 y estaba en comprobado estado de ebriedad, conforme al resultado del Certificado de Dosaje Etílico N° 0015-003357, el mismo que arrojó 2.11 G/L.

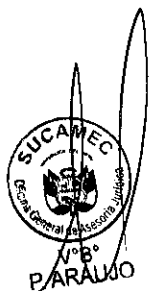


Por tanto, no se requiere, necesariamente, como mal alega el administrado, que además de estar en estado de ebriedad, demuestre haber estado causando alteración al orden público con su arma.

14. En consecuencia, no existiendo vicios de nulidad en el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 1709-2015-SUCAMEC-GAMAC de fecha 28 de setiembre de 2015, corresponde desestimar el Recurso de Apelación interpuesto contra la misma.
15. Mediante el Decreto Supremo N° 004-2013-IN se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, publicado el 12 de diciembre de 2013.
16. En ejercicio de las facultades previstas en el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, y estando a lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

Declarar **DESESTIMADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Franck Michael Huaranga Carhuancota contra la Resolución de Gerencia N° 1709-2015-SUCAMEC-GAMAC de fecha 28 de setiembre de 2015, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC, dándose por agotada la vía administrativa.



Regístrese, comuníquese y archívese.

DERIK ROBERTO LATORRE BOZA
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC